

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de junio de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LLANO CARGA S.A.S.
Demandado	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2023-00581 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La sociedad LLANO CARGA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A.S.,

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...))

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia el domicilio del demandado la cual no sería para los Jueces Civiles Municipales de Medellín, el competente para conocer del presente asunto sería el Juez Promiscuo Municipal de Caldas – Antioquia, pues, es en dicho municipio donde se encuentra el domicilio principal

de la sociedad demandada según el certificado de existencia y representación aportado; en dicha municipalidad cuentan con jueces promiscuos para los asuntos de su competencia, además, como se denota de las facturas que se pretenden cobrar no son asuntos vinculados a alguna de sus sucursales ubicadas en Medellín.

Por lo expuesto, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, pues como se indicó con anterior, la sociedad demandada tiene su domicilio en el municipio de Caldas – Antioquia según se desprende de lo expuesto por la parte demandante, y del certificado de existencia y representación aportado en la demanda, además ese fue el fuero territorial escogido por el actor para efectos de la competencia en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas - (Antioquia) –Reparto-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** ORDENAR remitir las presentes diligencias los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas - (Antioquia) –Reparto-, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por la Secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523500f90e8e97a396ae41f542d077d2f3f317de4966f64ded0c3d88cc98b50b**

Documento generado en 05/06/2023 07:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**